

6-A-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS KERRINCKX TORRES**, ingeniero civil y de este domicilio, quien actúa en su carácter de representante legal de **GEOTECNIA, CIMENTACIONES Y TÉCNICAS ESPECIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **GEOTECNIA, CIMENTACIONES Y TÉCNICAS ESPECIALES, S. A. DE C. V. o GEOCIMTEC, S. A. DE C. V.**, contra la resolución de las catorce horas y treinta minutos del quince de abril de dos mil trece pronunciada por la Oficial de Información del **MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, en adelante MTPS, entidad pública representada por el señor **HUMBERTO CENTENO NAJARRO**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. El recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante la Oficial de Información del ente obligado contra la resolución que *denegó el acceso a la información* que consiste en la entrega de la siguiente información:

“(...) plan mensual de inspecciones que conforme el artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que (sic) realizó la Dirección General de Inspección de Trabajo y la Dirección General de Previsión Social, en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece. Asimismo el mismo plan mensual de inspecciones programadas que se efectuó en la Oficina Departamental de Sonsonate de este Ministerio en los meses de enero, febrero y marzo dos mil trece, por encontrarse clasificada como información reservada estando restringida su difusión de conformidad a las declaratorias de reserva emitidas por la Directora General de Previsión Social y Director General de Inspección de Trabajo de este Ministerio, fundamentadas en el artículo 19 letra “g” de la Ley de Acceso a la Información Pública (...).”

II. Admitido el recurso, se designó al Comisionado **JOSÉ ADOLFO AYALA AGUILAR** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

III. El dieciséis de mayo de este año el Ministro del Ramo rindió su informe y justificó la negativa de entregar la información solicitada al apelante: *“(...) en que esta misma fue declarada*

como reservada debido a que el artículo 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social señala que la inspección de trabajo tiene como función velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir conflictos laborales y velar por la seguridad del centro de trabajo. En consecuencia la divulgación de la calendarización de las inspecciones programadas puede devenir en la supresión del propósito del texto legal, debido a que al hacer del conocimiento público la referida información existe la posibilidad razonable que los actores de las relaciones de trabajo lleguen a evadir las visitas de inspección proyectadas y/o distorsionar las condiciones y medio ambiente de trabajo, entorpeciendo de esta manera la práctica del referido proceso inspectivo (...).”.

IV. Con fecha veintidós de mayo del corriente año el Comisionado designado presentó su informe expresando que *el titular del ente obligado no presentó la documentación que le fue solicitada mediante oficio 04-6-A-2013* que consistía en la resolución de declaratoria de reserva del caso y el plan mensual de inspecciones programadas por la Dirección de Previsión Social, correspondiente a los departamentos de San Salvador y Sonsonate ejecutado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, sino que únicamente presentó el escrito en que justificó su negativa de entregar la información solicitada y el índice de información reservada remitido por la Oficial de Información del MTPS vía correo electrónico.

Por medio de auto de esa misma fecha, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del once de los corrientes para la celebración de la audiencia oral. Se llamó, además, al comisionado suplente, licenciado **MAX FERNANDO MIRÓN ALFARO**, para que integrase Pleno.

V. El diez de junio de este año compareció el abogado Marco Antonio Martínez Rodríguez, como apoderado de la parte apelante, quien a efecto de probar que la información requerida fue declarada como reservada en fecha posterior a la presentación de la solicitud de acceso a la información pidió que fueran exhibidos por la parte contraria los siguientes medios de prueba: a) la declaración de la Directora General de Previsión Social del MTPS; b) declaración del Director General de Inspección y Trabajo del MTPS; c) fotocopia certificada del índice de información reservada del MTPS; d) certificación de la declaratoria de reserva emitida el doce de abril del presente año por la Directora General de Previsión Social del MTPS; y e) certificación de la declaratoria de reserva emitida el quince de abril del presente año por el Director General de Inspección y Trabajo del MTPS.

VI. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados con la presencia del apoderado de la parte apelante y del abogado Joaquín Alejandro Lucha Muñoz, este último como apoderado del señor HUMBERTO CENTENO NAJARRO, titular del ente obligado.

En dicha audiencia se accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte apelante en cuanto a la incorporación de la documentación solicitada y en poder del ente obligado, por lo que se señalaron las diez horas con treinta minutos del veintiuno de los corrientes para celebrar nuevamente la audiencia oral, ordenándose al MTPS la entrega de la documentación solicitada y se citó a la señora Nora del Carmen López Láñez, Directora General de Previsión Social, y al señor Jorge Arnoldo Bolaños Paz, Director General de Trabajo, para que rindieran su declaración en esa misma fecha.

VII. El día de celebración de la audiencia el apoderado del MTPS presentó la siguiente documentación: a) fotocopia certificada notarialmente de un memorándum, de fecha catorce de junio del presente año, suscrito por la Oficial de Información y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica del MTPS, por medio del cual remite la información solicitada respecto al presente recurso de apelación; b) fotocopia certificada notarialmente de la certificación del índice de información reservada emitida por la Oficial de Información, de fecha catorce de junio del corriente año; c) fotocopia certificada notarialmente de la certificación de declaratoria de reserva del plan mensual de inspecciones programadas regulado en el artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, propuesta por la Dirección General de Inspección de Trabajo del MTPS y emitida el catorce de junio de este año por la Oficial de Información; d) fotocopia certificada notarialmente de la certificación de declaratoria de reserva de los planes mensuales de inspecciones programadas de la Dirección General de Previsión Social del MTPS y emitida el catorce de junio de este año por la Oficial de Información; e) fotocopia certificada notarialmente de un memorándum, de fecha catorce de los corrientes, suscrito por la licenciada Nora del Carmen López, Directora General de Previsión Social y dirigido al Jefe de la Unidad Jurídica del MTPS, por medio del cual informa y remite certificaciones; y, f) fotocopia certificada notarialmente de un memorándum, de fecha catorce de los corrientes, suscrito por el licenciado Jorge Arnoldo Bolaños Paz, Director General de Inspección de Trabajo, mediante el cual remite certificaciones sobre este caso. Tales documentos se encuentran incorporados al expediente de fs. 44 a 67.

A la audiencia oral no compareció la licenciada Nora del Carmen López Láñez, de quien se dijo habría sido encomendada a una misión oficial fuera del país del 19 al 21 de junio de 2013.

Dicha situación fue del conocimiento de la parte contraria, quien al no oponerse motivó la justificación de su inasistencia.

En su declaración el licenciado Jorge Arnoldo Bolaños Paz, Director General de Inspección de Trabajo, entre otras cosas señaló que: “(...) él reservó la información solicitada por el apelante, y que la ley no le da plazo, es decir, ya sea antes o después de la solicitud. La reservó dicha información en la fecha que consta en el documento. Que la ley lo faculta hacer la reserva antes o después (...) que se basó en el principio de legalidad, de acuerdo a las atribuciones que la ley le ha dado, ya que no le dice si obligatoriamente lo debe hacer el primero de enero, a la mitad del año o al final (...)”.

Durante los alegatos finales la parte apelante sostuvo que: “(...) las razones expuestas por el apelado son razonables si fuera información futura, la cual sería entendible, pero (la solicitada) es información pasada, de inspecciones que ya pasaron (...) y al dar la información no se pone en peligro las estrategias o el trabajo del Ministerio, no se pone en riesgo nada (...)”. Por su parte, el apoderado del ente obligado señaló que: “(...) al solicitar la información el apelante pone en riesgo los derechos de los trabajadores, ligados con el procedimiento de inspección, ligado con el procedimiento de re inspección, si bien es cierto son meses anteriores los que se solicitan, proporcionarlo siempre se ponen en riesgo el cumplimiento de los derechos laborales (...) que la ley es clara que dicha información se puede realizar (clasificar) antes o después de la solicitud, según el art. dieciocho del RELAIP (...)”. En ese estado del procedimiento, el Comisionado designado al caso presentó el proyecto de resolución definitiva.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTO DE DERECHO:

VIII. El punto medular del asunto consiste en determinar si un plan mensual de inspecciones realizadas por unidades administrativas del ente obligado en meses anteriores a una solicitud de información debe considerarse como reservado, bajo el argumento expresado por el Ministro del Ramo de que: “(...) la divulgación de la calendarización de las inspecciones programadas puede devenir en la supresión del propósito del texto legal, debido a que al hacer del conocimiento público la referida información existe la posibilidad razonable que los actores de las relaciones de trabajo lleguen a evadir las visitas de inspección proyectadas y/o distorsionar las condiciones y medio ambiente de trabajo, entorpeciendo de esta manera la práctica del referido proceso inspectivo (...)”.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional, este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el

reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Fallo: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

El Estado salvadoreño está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada por nuestro país en mil novecientos noventa y ocho. Además, de manera específica este debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la Administración Pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en su poder y recalando la obligación de la misma de publicar información relativa a los asuntos públicos, según el art. 10 letras a) y c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año dos mil cuatro.

De acuerdo con ello la LAIP, vigente a partir del ocho de mayo de dos mil once, regula el acceso a la información pública que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

Este derecho fundamental impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o, en caso contrario, fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

De ahí que el acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión.

Sin embargo, también debe reconocerse que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, ya que si bien la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse –como ya se estableció– en una disposición legal anterior de **interpretación restrictiva** que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea **conforme a la Constitución** justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

IX. Para resolver el caso concreto es necesario señalar que las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes, y las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la LAIP).

La sana crítica es entendida como el sistema de apreciación de las pruebas aportadas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano y conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno.

Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar –en el caso concreto– si la finalidad de las “inspecciones programadas” consideradas en los planes mensuales que formula y ejecuta la Dirección General de Inspección de Trabajo –y que controla la Dirección General de Previsión Social del ente obligado– justifica o no un límite razonable al derecho de acceso a la información pública cuyo acceso deba restringirse por un período de un año.

De acuerdo con el art. 34 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la función de inspección tiene por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo. Dicha función se cumple en el ámbito nacional por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo.

Según el art. 42 de la referida Ley, la inspección programada es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales.

Cuando el inspector finaliza la visita debe redactar el acta respectiva en el lugar de trabajo donde aquella se realizó, haciendo constar los hechos verificados y las alegaciones de las partes, así como los plazos dentro de los cuales deban subsanarse las infracciones constatadas, los cuales no deberán exceder de quince días hábiles. Luego, la re inspección se realizará al finalizar el plazo fijado por el inspector en el acta de inspección. Arts. 50 y 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

El art. 6 letra e. de la LAIP define la información reservada como aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, de conformidad con la ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

En opinión de este Instituto, la reserva de la información se justifica cuando su divulgación pudiera afectar *previsiblemente* el procedimiento y las finalidades de los entes obligados en las diligencias que desarrollan, lo que ocurrirá, en el caso de las “inspecciones programadas”, cuando se solicite por un particular la información relacionada con las fechas y lugares donde se practicarán en el futuro las visitas de inspección, pues en tal caso se verían comprometidas las estrategias, funciones y fines estatales. Sin embargo, cuando se trata de hechos consumados o visitas *ya realizadas* en las que se redactaron actas y establecieron plazos para subsanar las infracciones constatadas, la reserva solo se justifica *hasta que efectivamente la inspección se ha realizado y no para un período mayor*, pues en tal caso el acceso a la información sobre las visitas de inspección efectuadas no puede traer como consecuencia “evadir las visitas de inspección *proyectadas* y/o distorsionar las condiciones y medio ambiente de trabajo”, como se ha justificado.

De ahí que el *período* por el cual se restringe el acceso a una información pública también debe someterse a un examen de proporcionalidad y cumplir con los estándares para clasificarla

como reservada, observando los extremos señalados en el art. 21 de la LAIP; esto es, que la información encuadre en alguna de las causales de excepción previstas en el art. 19 de la Ley; que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; y que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

En efecto, al aplicar la prueba de daño al interés público es necesario adoptar una interpretación restrictiva de la excepción, es decir, que debe elegirse la opción que menos restrinja el derecho de acceso a la información pública ya que esta debe: i) ser adecuada para el logro del objetivo; ii) ser proporcionada para el interés que la justifica, e iii) interferir lo menos posible con el ejercicio efectivo del derecho.

Y es que, aún en caso de duda sobre el carácter público o reservado de una información, el art. 5 de la LAIP establece la prevalencia del criterio de máxima publicidad, lo que supone que instituciones como el Ministerio de Trabajo y Previsión Social deben adecuar las actuaciones de sus servidores a los principios de apertura y publicidad a fin de promover la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización al ejercicio de la función pública.

Del mismo principio de publicidad surge que el acceso a la información es la regla y que la reserva es la excepción, es decir, que este derecho tiene su límite cuando existe una disposición legal anterior de interpretación restrictiva y que, conforme a la Constitución, esté justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

En el caso examinado no se advierte en qué medida la entrega de la información relacionada con las visitas de inspección ocurridas en los meses de enero, febrero y marzo de este año pueda dañar la actividad que en el futuro ejecutará la Administración, si en las actas de las mencionadas inspecciones se establece un plazo para subsanar las infracciones que fueron constatadas en un período que no debe exceder de quince días hábiles, finalizado el cual se realiza la re inspección.

Así las cosas, estimamos que la divulgación de los planes mensuales de inspecciones programadas anteriores a una solicitud de información no compromete las funciones estatales ni suprime el propósito de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, pues el hecho de que los particulares se enteren o sepan el día y lugar donde ocurrieron las mismas no puede entorpecer el proceso de inspección en el futuro. Tal como se mencionó anteriormente, los

plazos dentro de los cuales deben subsanarse las infracciones son fijados en el acta de inspección, la cual será suscrita por las partes que hubieren intervenido en la diligencia. –Estas, enteradas de las circunstancias descritas en el acta, no podrán evadir las re inspecciones y/o distorsionar las condiciones y medio ambiente de trabajo, por lo que se concluye que la negativa fundada en la causal de reserva del art. 19 letra g. de la LAIP es errónea.

En definitiva, consideramos que procede revocar la decisión de la Oficial de Información y ordenar al ente obligado que permita al apelante el acceso a la información solicitada.

X. Este Instituto deja constancia de la conducta procesal del Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor HUMBERTO CENTENO NAJARRO, quien no colaboró en el procedimiento al remitir el plan mensual de inspecciones programadas de que se trata cuando oportunamente fue requerido para ello en el plazo de instrucción por parte del Comisionado designado al caso.

Con todo, el apelante puede hacer uso de sus derechos de conformidad con el art. 79 de la LAIP a fin de presentar denuncia contra los servidores públicos a quienes atribuya y compruebe la comisión de hechos que se configuran como probables infracciones a la Ley.

Finalmente, este Instituto es competente para resolver en caso de discrepancia sobre la clasificación de la información, por lo que en uso de esa facultad y de las razones expuestas, además, ordena desclasificar la misma. Art. 29 de la LAIP.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 29, 52 Inc. 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto **FALLA:**

a) **Revócase** la resolución apelada pronunciada por la Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a las catorce horas y treinta minutos del quince de abril del corriente año, por no estar apegada a derecho.

b) **Ordénase** al señor HUMBERTO CENTENO NAJARRO, Ministro de Trabajo y Previsión Social, que a través de su Oficial de Información permita al señor JUAN CARLOS KERRINCKX TORRES, representante legal de GEOCIMTEC, S. A. DE C. V., el acceso a la información solicitada, entregándole el plan mensual de inspecciones programadas regulado en el artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, correspondiente a los departamentos de San Salvador y Sonsonate ejecutado en los meses de enero,

febrero y marzo de dos mil trece, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, y requiriéndoselo para tal efecto a la Dirección General de Inspección de Trabajo y la Dirección General de Previsión Social de dicha entidad.

c) *Desclasifíquese* el plan mensual de inspecciones programadas regulado en el artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social del índice de información reservada del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, haciéndose público, en la medida que se vayan realizando efectivamente las visitas de inspección, y no por el período de un año desde que hubieran ocurrido.

d) *Publíquese* esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

--ILEGIBLE-----J. CAMPOS-----C. H. SEGOVIA. M-----ILEGIBLE-----M. F. MIRÓN--
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RUBRICADAS-----

6-A-2013

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil trece.

Agréguese el escrito presentado por el licenciado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien en calidad de apoderado general de la sociedad GEOCIMTEC, S.A. DE C.V., contesta el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del señor HUMBERTO CENTENO NAJARRO, titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en adelante “MTPS”.

En su escrito el licenciado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en síntesis, estima que el recurso de revocatoria debe ser rechazado, entre otras razones, porque se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 504 del Código Procesal Civil y Mercantil al no haber señalado la parte recurrente con la debida precisión la infracción legal, a su juicio, ha cometido el Instituto.

Considerando:

I. Que mediante resolución definitiva de las quince horas y treinta minutos del veintiséis de junio del corriente año, este Instituto revocó la resolución de la Oficial de Información del MTPS y ordenó la entrega del plan mensual de inspecciones programadas regulado en el artículo 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, correspondiente a los departamentos de San Salvador y Sonsonate ejecutado en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, por considerarse como información no reservada.

II. En su revocatoria, el representante del ente obligado reiteró la negativa de entregar el plan mensual de inspecciones programadas anteriormente mencionado con base en que esa información “transgrede el principio constitucional de seguridad jurídica”, “distorsiona el cumplimiento de uno de los fines para los cuales ha sido creado [el MTPS que es] (...) procurar la calidad de vida y de medio ambiente de trabajo y el bienestar social (...)”, “incumple lo regulado en el artículo 40 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo [que dispone que dicho Ministerio debe] armonizar las relaciones entre trabajadores y patronos, y (...) vigilar el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos de trabajo, seguridad y de previsión social (...)”, “revela la estrategia institucional de trabajo en cuanto a la metodología de programación de las inspecciones de la dirección general de inspección de trabajo y de la dirección general de previsión social (sic) (...) [al] colocar en una situación de desventaja a los trabajadores que se han visto relacionados en

los procesos inspectivos que lleva a cabo esta Institución (...)”, “revela y compromete las estrategias que se toman en cuenta para cumplir son [sus] funciones constitucionales, legales y reglamentarias invocadas anteriormente; las cuales [protegen] los derechos de los trabajadores (...)” y “[da] insumos al solicitante para analizar, determinar y concluir la forma de programar las referidas inspecciones poniendo en riesgo inminente la materialización de la función inspectiva con probables acciones evasivas o de maniobras en sentido negativo para la verificación de las prestaciones laborales y sociales de los trabajadores”.

III. Se considera que las razones invocadas por el representante del ente obligado evidencian una *mera inconformidad* con la resolución definitiva dictada por este Instituto, a la vez no determina la infracción legal que se estima cometida, de conformidad a lo que establece el art. 102 de la LAIP en relación al art. 504 Inc. 1 del CPCM, en ese sentido no logran justificar en qué medida la no entrega de los planes mensuales ya ejecutados por las Dirección General de Inspección de Trabajo –y controlados por la Dirección General de Previsión Social del ente obligado– constituye un límite razonable al derecho de acceso a la información pública, derecho reconocido por la Constitución.

En efecto, verificado el reexamen de la resolución definitiva, no se advierte un motivo serio y razonable para afirmar que la entrega de los planes mensuales ya ejecutados solicitados por el requirente produzca una “transgresión a la seguridad jurídica” ni mucho menos que impida al MTPS cumplir con las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que le han sido impuestas. En la misma línea, no se identifica en qué medida se “revelaría la estrategia institucional de trabajo” ni se “comprometerían las estrategias” del MTPS ya que, al ordenársele a dicha institución la entrega de los planes ya realizados, no se evidencia cómo se le dotaría de insumos al solicitante para analizar, determinar y concluir la forma de programar las referidas inspecciones a fin de que este pudiese realizar acciones evasivas que impidiesen la labor del MTPS.

Tal como se manifestó de manera clara en la resolución definitiva, la reserva de la información se justifica cuando su divulgación pudiese afectar *previsiblemente* el procedimiento y las finalidades de los entes obligados en las diligencias que desarrollan, lo que ocurrirá, en el caso de las “inspecciones programadas”, cuando se solicite por un particular la información relacionada con las fechas y lugares donde se practicarán en el futuro las visitas de inspección, pues en tal caso se verían comprometidas las estrategias, funciones y fines estatales. Sin embargo, al tratarse en este caso de la entrega de planes de hechos consumados o visitas *ya realizadas*, en las que se redactaron actas y establecieron plazos para subsanar las infracciones constatadas, no se justifica la reserva ni

la denegatoria de la entrega de la misma pues sería materialmente imposible que ello trajese como consecuencia “evadir las visitas de inspección *proyectadas* y/o distorsionar las condiciones y medio ambiente de trabajo”.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y arts. 95 y 102 de la LAIP, 504 y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE**:

a) ***Declárese no ha lugar*** el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor HUMBERTO CENTENO NAJARRO, contra la resolución definitiva emitida por este Instituto alas quince horas y treinta minutos del veintiséis de junio del corriente año;

b) ***Ordénase*** al Ministro de Trabajo y Previsión Social, señor HUMBERTO CENTENO NAJARRO, que informe a este Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, el *cumplimiento efectivo de la resolución definitiva*, bajo pena de iniciar en su contra el procedimiento sancionatorio correspondiente, sin perjuicio del deber de informar a otras autoridades para que deduzcan responsabilidades legales.

c) ***Hágase público*** este auto junto con la resolución definitiva que trae causa.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE-----J. CAMPOS-----C. H. SEGOVIA. M-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RUBRICADAS-----